ES COPIA

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 10 de Abril de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO :

Para **DICTAMINAR,** en los autos caratulados: **M.E.C.C.Y T. S/ SOLICITA DICTAMEN REF: DESIGNACIONES DE DOCENTES ENTRE GESTIÓN ESTATAL Y GESTIÓN PRIVADA.-EXPTE.DE OFICIO Nº 852/25**.

Que se inicia mediante la Actuación Electronica Nº E29-2024-177466-Ae proveniente del Sr. Gustavo A. Ereño , Director General Educ.Pública De Gestión Privada M.E.C.C.YT- Chaco, por el cual solicita intervención de la Fiscalia de Investigaciones Administrativas "con la finalidad de establecer criterio unificado respecto al enfoque correspondiente para considerar designaciones docentes entre la Gestión Estatal y la Gestión Privada del Sistema Educativo Provincial".

Que, en referencia a la presente consulta, según expresa, existirían casos de desempeños simultáneos de cargos docentes o función a sueldo en distintos organismos o jurisdicciones de la Administración Pública, qúe careciendo de previsión legal expresa respecto de situaciones particulares, en la práctica debieran ser resueltos por éste organismo mediante la aplicación de criterios de razonamiento jurídico en su carácter de órgano de interpretación de la ley.

Que al respecto, enuncia como casos el de Personal que reviste como Maestro de Grado de Nivel Primario, titular, en establecimiento de Gestión Estatal en escalafón docente, Designado Director de Nivel Primario Interino, en Gestión Privada.-

Que, así también hace mención al otorgamiento de licencias por Ascenso de Jerarquía, (art. 319 del Estatuto Docente) y su reglamentación; Licencia por Incompatibilidad (art. 318 y dto, reg. 127/91); y las previsiones de la Ley 1887 E art. 130, sobre personal designado en la unidades de gestión privada que no tendrían relación con Estado Provincial.-

Que el tratamiento de marras por esta FIA es conforme facultades otorgadas por la **ley Nº1128-A, Art. 14º:**"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro de Empleo y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal...".

ES COPIA

Que, en lo que respecta a la Incompatibilidad por Acumulación de Empleos, la Constitución Provincial dispone en su **Artículo 71:** *"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio..."*

Que, la norma constitucional se reglamenta luego a través de **la Ley 1128-A** del Régimen de Incompatibilidad que dispone en su **artículo 1°**.- *"No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluido aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales) y su reglamentacion (dto. o municipales. Todo ello sin perjuicio de las/ incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la constitución provincial o leyes especiales.*

Que, respecto de las ***excepciones****, en lo pertinente, la Ley dice en el* ***artículo 2°****.- "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:* ***a) El ejercicio de la docencia*** *en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria,* ***cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra*** *en enseñanza media semanal* ***o su equivalencia*** *en otros niveles,* ***que será reglamentada*** *por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;* ***b) Los cargos*** *previstos en la ley 647-E y sus modificatorias (Estatuto del Docente)* ***para el dictado de horas cátedra*** *en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal.* ***Las reglamentaciones que se dicten*** *con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial,* ***debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada..."***

Que a continuación establece cuales son de cargos que deben ser considerados al momento de determinar si son incompatibles , estableciendo en **el Art. 4°**: *A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.*

Por su parte el Estatuto Docente Ley 647-E, TÍTULO XX DEL RÉGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES **Art. 351**: *"Queda establecido el presente régimen de incompatibilidades para el personal docente dependiente del*

ES COPIA

Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco, en la forma que establece la ley".

Establece como norma general en su **Artículo 352:** *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de treinta (30) horas cátedra, cargo o función, en carácter de titular, a sueldo, ya sea nacional, provincial, municipal* ***o privado****. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales* ***o privados***.

Que a su vez el **Articulo 356**: El personal que revistando con caracter de titular, fuera designado para ocupar transitoriamente un cargo , horas de cátedra o cátedra de mayor jerarquía y que por tales circunstancias quedara en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza, no estará obligado a efectuar la opcion correspondiente, siempre que solicite licencia, sin goce de haberes por un plazo de hasta dos (2) años con opcion a uno (1) mas vencido este plazo deberá registrarse a sus funciones o efectuar la opcion

Por otra parte en el **Articulo 357**: "al Cargo docente del primer grado de escalafón de los distintos niveles y modalidad hasta el grado de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de regimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria..

Que ante los considerandos precedentes,cabe emitir Dictamen solo en cuanto a situaciones de incompatibilidades que de no presentarse situación irregular no corresponde intervenir al respecto, por lo que el presente formula a fin de dar Opinión en razon de la consulta solicitada.

Que, es necesario recordar las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chaco **art. 5..."** Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones , bajo pena de nulidad Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer mas facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su conciencia se dicten".

Que, la "Competencia es la suma de postestades que surge del ordenamiento jurídico, esto es la aptitud de los poderes públicos para obrar y cumplir asi con sus fines"... (Balbín, Carlos F. - Manual de Derecho Administrativo. 3ra. ed. actualizada y ampliada - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015).

Que tal sentido el M.E.C.C.y.T. es quien tiene las atribuciones propias, que le concede Ley 647-E " Estatuto del Docente " por lo que en lo referido a Políticas Publicas en el Sistema Educativo y Docente, le son propios y le corresponde principalmente a dicho Ministerio, en particular

ES COPIA

sobre designaciones de docentes entre la Gestión Estatal y la Gestión Privada del Sistema Educativo Provincial.

Que la FIA. se expide en virtud de la Ley 1128-A y en su caso si correspondiere en aplicacion de la Ley 1341-A de Etica y Transparencia Pùblica que exige "cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes", la presentación legal de Declaraciones Juradas y la adhesión al sistema de Incompatibilidad (art. 2) según la aplicación particular de las leyes especiales; y luego en su art. 18 establece que "esta Fiscalia de Investigaciones Administrativas, es Autoridad de Aplicacion de la Ley", con las siguientes funciones: **a)'...f)** *Asesorar y evacuar consultas sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley, debiendo resguardar y controlar en su caso investigar y resolver estrictas funciones de incompatibilidad.*

Que en lo demas, el subscrito no formula observancia u objeciones a los enfoque y alternativas que el respecto del Personal Docente determine el Ministerio dentro del marco discrecional razonable y no arbitrario, siendo en todo caso necesaria la intervención de esta FIA. cuando se presente discordancia con respecto a cuestiones regladas.

Que, en razón de ello, esta FIA entiende que:

1.- Los casos de Incompatibilidad se toman en plano de igualdad, sea tanto la docencia pública como la privada y en tanto el docente asuma cargo u hora en ambas, la docencia privada queda involucrada al régimen de incompatibilidad.

2.- En caso de desempeño "solo" en el sistema privado, escaparía - en principio- al control por esta FIA, debiendo intervenir en su caso la Dirección de Gestión Privada. (Ley 1887 E)

3- **Por ello el MECCyT deberá** exigir y controlar exhaustivamente la formal presentación de las Declaraciones Juradas de Cargos por parte de los ingresantes o docentes a designarse.

4.- Reglamentar mediante resolución con comunicación a cada una de las instituciones a través de los mecanismo internos que correspondan, Subsecretaria, Dirección General, Regional y Supervisión, la normativa pertinente para su cumplimiento a las instituciones o casas docentes (escuela, Jardín, Biblioteca, etc) en los distintos niveles.

Que el Dictamen es una opinión o juicio emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimiento especiales sobre la materia a determinar, -en principio- no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administracion (Gordillo,Agustin, Tratado de

ES COPIA

Derecho administrativo, Tomo I Parte General. pagina X- 4).

Que, en razon de todo lo hasta aquí expuesto cabe destacar que esta FIA interviene en el marco de Ley 1128-A emitiendo opinión técnica jurídica que no obsta la intervención y/o decisión final que deba adoptar el M.E.C.C.y.T en razon de su competencia jurisdiccional administrativa y docente respecto de la aplicacion de la Ley Especial (Estatuto docente Ley 647-E) en virtud del art.1 Ley 1128-A y Ley 1341 A, en cuanto al control particular de la Situación de Revista de sus agentes o a quienes corresponda, ya sea Estatal o Gestión Privada.

Por lo expuesto y facultades conferidas por las Ley Nº 1128 A y 1341 A;

EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DICTAMINA:

I) DAR POR CONCLUIDA la intervención de esta FIA en virtud del marco general del Régimen de Incompatibilidad Ley 1128-A, como también en la Ley 1341 A, y las previsiones del Estatuto Docente Nº 647-A, todo ello en razon de los considerandos precedentes.

II) COMUNICAR al Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, a los fines previstos en los considerandos, a sus efectos,

III) ARCHIVAR, sin más,tramites tomándose debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N°: 209/25

FISCALIA DE INVESTIG. ADMINIST. Prov. Mza. Cargo

Dr GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas